



Concepción, 21 de Setiembre de 2.007.-

A la presentación efectuada, atento a que en el mismo día el Dr.Francisco Jose Michel (h), presentó nulidad de /
Sentencia:Oportunamente se proveerá.-


DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmo. Consejo de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Ruiz
Michele

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N° 1347

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

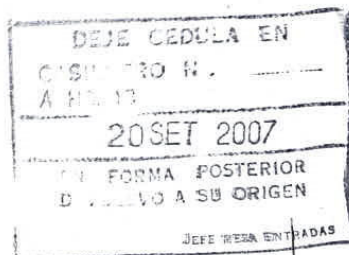
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR. PASCUAL N. RUIZ,
EN CASILLERO N° 598, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 14 de Septiembre de 2007.- A la nulidad de Sentencia planteada:
Traslado a la contraparte por el término de ley.- Fecho: Pase en vista al Sr. Fiscal de
Cámara.- Fdo. Dra. Marta Miranda Villagra.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.- Adj. copia en 2 fs.



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 21 de Septiembre de 2007
Siendo horas 9:20 y a despacho. Moraguan
Dra. María Laura Penne de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Criminal Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N° 1349

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS

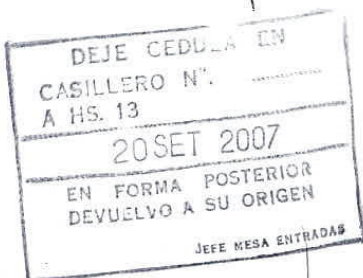
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: A LA DRA. MARIA JULIETA MIRANDA (POR DERECHO PROPIO),
EN CASILLERO N° 29, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 14 de Septiembre de 2007.- A la nulidad de Sentencia planteada:
Traslado a la contraparte por el término de ley.- Fecho: Pase en vista al Sr. Fiscal de
Cámara.- Fdo. Dra. Marta Miranda Villagra.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.- Adj. copia en 2 fs.

Excma. Cámara Civil y Comercial, Comde
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 21 de Septiembre de 2007
siendo horas 9:20 y a despacho. - Poreporen
Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARÍA
Excmo. Cámara Civil y Criminal de Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Ring
Pudat

Lel



Concepción, 31 de Agosto de 2007.

CEDULA N° 1221

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y/O

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURA ABEL Y/O

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: A LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES, SITO EN AVENIDA 2 DE ABRIL N°380 DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 28 de Agosto de 2007.- AUTOS Y VISTOS..... CONSIDERANDO..... RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por sus propios derechos por la letrada MARIA JULIETA MIRANDA en contra de la sentencia n° 546 de fecha 25/10/2006 (fs. 181 y vta.) .II.- FIJAR a los efectos regulatorios como base el monto estimado por la recurrente a fs. 173, en la suma de \$120.000 a la fecha de la presente sentencia. III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones en la primera etapa -en primera instancia- a la letrada MARIA JULIETA MIRANDA como apoderada de la parte actora y en doble carácter, en la suma de PESOS: SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$6.820). IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 de la ley 6059. V.- COSTAS: a la demandada vencida (arts. 106 y 108 C.P.C.C).VI.- HONORARIOS: oportunamente. HAGASE SABER.- Fdo Dres : Marta Miranda Villagra, Felix del Valle Carmona, Mirtha Ibáñez de Córdoba (En Disidencia). Ante mi Dra Maria Laura Penna de Cruz. QUEDA UD NOTIFICADO

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
C. C. C. C. C.

2185
M. E. N° 2185 RECIBIDO HOY 06 SEP 2007 DE 20
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

Amalia del Valle Martínez de Jiménez
PPE SECRETARIA - CAT. D
OFICIAL NOTIFICADORES

SAN MIGUEL DE TUCUMAN **07 SEP 2007** DE 20 En la fecha
siendo horasnotifique del recibo de ésta cédula y
dejo duplicado en domicilio/a
Por haberlo encontrado recibe una
persona que dice llamarse
y firma para constancia.-



L

LUIS LOPEZ GONZALEZ
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL - CAPITAL

10 SEP 2007
EN A SU ORIGEN

Amalia del Valle Martinez de Jimenez
PROSECRETARIA - CAT D
OFICIALES NOTIFICADORES

Juicio: Alonzo Horacio Armando - y/o - vs. Gonzalo
Luis Abel y/o - s/datos y perjuicios



Recibido hoy 27 de septiembre de 2007
a las 8²⁰ y a despacho. - y o grego

AMALIO ARMAS
PROSECTARIO
Excmo. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

~~Per.~~
Inf.



CONTESTO VISTA

A LA EXMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: ALANIZ HORACIO ARMANDO VS. GONZANLEZ INDAURO Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

MARIA JULIETA MIRANDA, por
derecho propio a la Exma. Cámara respetuosamente digo:

En legal tiempo y forma vengo
a contestar la vista corrida, solicitando desde ya su
rechazo in limine, conforme las consideraciones de
hecho y derecho que paso a exponer:

Corresponde rechazar la
incidencia de nulidad de sentencia de 28/08/2007
promovida en tanto no se configuran en la especie los
presupuestos de viabilidad que hacen a la procedencia
de la nulidad intentada. Ello en tanto la sentencia
atacada es congruente; el demandado ha podido ejercer
el abanico de defensas que ha considerado necesarias;
no se ha violado la garantía del debido proceso, de la
igualdad de las partes, del derecho de propiedad; ni
en definitiva, conculcado ningún derecho o norma
constitucional. En el caso, el nulidicente había
señalado en forma genérica la existencia de "vicios"
en el proceso ya que el nulidicente fundamenta.

No es suficiente fundamento para decretar la nulidad de la sentencia, el señalar en forma genérica la existencia de "vicios" o la inexistencia de presupuestos formales establecidos por la ley procesal para la validez de una sentencia, siendo ello así pues debiendo ponderarse su entidad y alcance.-

El art. 166 y 167 establecen requisitos taxativos sin los cuales no se puede invocar la nulidad, ellos son Interés Legítimo, impedimento de oponer sus defensas y señalar los perjuicios. Elementos que la contraria en una simple lectura se puede observar que no fundamentó ninguno de ellos.

El art. 167 CPCYC expreamente dice:..... "NO PODRÁ PRONUNCIARSE LA NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL SIN PEDIDO DE PARTE INTERESADA, SALVO CUANDO LA LEY AUTORICE A PRONUNICARLA DE OFICIO. EN LA PETICION DE NULIDAD DICHA PARE EXPRESARÁ CONCRETAMENTE LA NULIDAD Y EL PERJUICIO SUFRIDO DEL QUE DERIVARE EL INTERES EN OBTENER DE LA DECLARACIÓN Y MENCIONAR, ES SU CASO, LAS DEFENSAS QUE NO PUDO OPNER.

SE DESESTIMARÁ SIN MAS TRAMITE EL PEDIDO DE NULIDAD SI NO SE HUBIESEN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL PARRAFO ANTERIOR, O CUANDO FUERE MANFIESTAMENTE IMPROCEDENTE. EN ESTOS CASOS LA APELACIÓN SE CONCEDERÁ SIN EFECTO SUSPENSIVO".

Las nulidades procesales deben efectuarse con criterio restrictivo, reservándose como

última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión, lo cual resulta razonable toda vez que el derecho procesal está dominado por exigencias de firmeza y de efectividad en los actos superiores a las de otras ramas del orden jurídico. De tal forma, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el derecho.

La antigua máxima "pas de nulité sans grief" significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley, vale decir que no hay nulidad sin perjuicio. Este perjuicio siempre se traduce en una restricción de las garantías del debido proceso, lo que no ocurrió en este caso.

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer caprichos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieren surgido de la desviación de los métodos de debate, cada vez que ésta suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

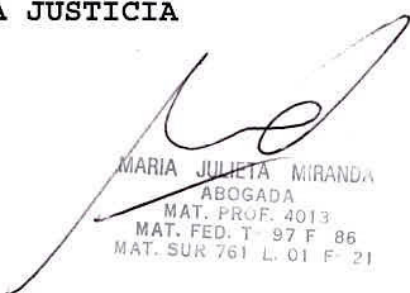
La contraria se equivocó al plantear la nulidad, ya que para atacar las sentencia de Cámara el Digesto Procesal facilita otros remedios procesales, vale decir, entonces, que cada acto es consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue, en función de un orden preclusivo.

Así, son ineficaces los que se realizan fuera de la oportunidad, de la etapa, del periodo o del grado que la ley fija, no pudiendo ser admitido so pretexto de una incidencia posterior, lo que en realidad se intente es la reapertura del debate sobre actuaciones ya resueltas.-

Por lo expuesto, se debe rechazar la nulidad interpuesta por la contraria dejando firme la SENTENCIA DE CAMARA de fecha 28/08/2006 en todas sus partes con expresa imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


MARIA JULIETA MIRANDA
ABOGADA
MAT. PROF. 4013
MAT. FED. T. 97 F. 86
MAT. SUR 761 L. 01 F. 21

Recibido hoy 01 de Octubre de 2007
siendo horas 10⁵⁵ y a despacho.- En 2 fs.

- c/cofiss. 

AMALIO ARMAS
PROSECRETARIO
Excmo. Cám. Civ. y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 02 de Octubre de 2.007.-

Por contestado en término el traslado corrido.-

Téngase presente lo manifestado.-

Intímese al apoderado del co-demandado Dr.Francis-
co Jose Michel (h), para que en el término de 48 horas presente
copias de la nulidad planteada, para completar traslados, bajo /
apercibimiento de ley.-PERSONAL.-

DR. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 11-10-07 Devuelto Cedula N° 1463

AMALIO ARMAS
PROSECRETARIO
Excmo. Cám. Civ. y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

ced.

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Concepcion
~~San Miguel de Tucumán~~, 11 de Octubre de 20 07

Cédula N° 1463

B O N O S	
NUMEROS	VALORES



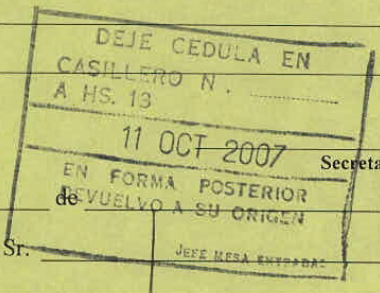
Juzgado Excma Cámara Civil y Comercial Común
Secretaría Dra Maria Laura Penna de Cruz
Actor Alanís Horacio Armando y/o
Demandado Gonzales Indaura Abel y/o
OBJETO: Daños y Perjuicios

Se notifica Al apoderado del codemandado en Liderar Cia Gral de Seguros S.A., Dr Francisco Jose Michel (h), En Casillero N°240 el siguiente

P R O V E I D O

Concepcion 02 de Octubre de 2007.- Intímese al apoderado del co-de/mandado Dr. Francisco Jose Michel (h), para que en el termino de / 48 hs presente copias de la nulidad planteada, para completar tras/ lados, bajo apercibimiento de ley. PERSONAL. Fdo Dra Marta Miranda Villagra. Queda Ud. Notificado.

ANILLO ARMA'S
PROSECRETARIO
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° _____ RECIBIDO HOY _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe _____ de 20 _____

A hora _____ del día _____ de _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a secretaría de origen.

CEGAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficial Notificador _____

Recibido hoy 12 de Octubre de 2007
dando lugar a despacho y pago

ARMAS
ENCARGADO DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Int
A. L. Gonzalez

En 18-10-07 Se libró Cedula N° 1348-

ARMAS
ENCARGADO DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Acompaño copia;

EXCMA. CAMARA CIVIL y COMERCIAL COMUN

JUICIO: ALANIS, Horacio Armando vs/ GONZALEZ, Indauro Abel y

Ots. s/ Daños y Perjuicios.-

**FRANCISCO JOSE MICHEL, por la
representación de LIDERAR Cia. Gral. de Seguros S.A., a V. S.
respetuosamente digo:**

Que vengo a dar cumplimiento a lo ordenado en
decreto de fecha 02/10/07, acompaño copia para traslado dos (2)
juego en 4fs., solicito se tenga presente y agréguese.-

S/r 24 vol/c.

JUSTICIA.-

**FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. Tº 93 - FP 78
CUI. N° 20-11065409-0**

Recibido hoy 16 de Octubre de 2007
a las 12 y a despacho.- en 1 p. ord.
copias en 2 p - c/copia p/Troslodo
en 2 p - (1 p. copia)

EXCMO. A. M. A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
EXCMO. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Concepción, 18 de Octubre de 2.007.-

Téngase presente.-

DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
EXCMO. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Concepcion

San Miguel de Tucumán, 18 de Octubre de 2007

Cédula N° 1348

B O N O S	
NUMEROS	VALORES



Juzgado Excmo. Cámara Civil y Comercial Común

Secretaría Dra. Maria Laura Penna de Cruz

Actor Alaniz Horacio Armando y/o

Demandado Gonzalez Indauro Abel y/o

OBJETO: Daños y Perjuicios

Se notifica Al demandado Sr. Indauro Gonzalez, En Casillero N° 355 el siguiente

PROVEIDO

Concepcion 14 de Septiembre de 2007.- A la nulidad de Sentencia planteada; Traslado a la Contraparte por el termino de ley.- Fe/ Cho; Pase en vista al Sr. Fiscal de Camara .- Fdo Dra Marta Miran/ da Villagra.- Queda Ud Debidamente Notificado.- Adj copias en 2 fs.-

ANALTO ARMAS
PROSE. JUDICIAL
Excmo. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

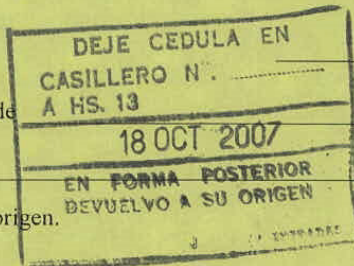
M.E. N° RECIBIDO HOY de de 20

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

A hora del día de de 20

Se dejó cédula en la casilla número

y se devolvió el original a secretaria de origen.



Secretario Jefe

Oficial Notificador

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 19 de octubre de 2007
siendo horas 10¹² y a despacho. Agrogué

AMALIO RAMÍREZ
FISCAL
Excmo. Poder Judicial, Cámara Civil y Comercial
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

In 12/11/07 poro en visto al br. fiscal
de comoras - en 227 f - MM

Dra. María Elena Peña de Gálvez
SECRETARIA
Excmo. Poder Judicial, Cámara Civil y Comercial
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy doce de Noviembre a las 10¹⁰
de dos mil siete con fs. 227 - Expte. 3.599 -

DRA. ANA SOFIA ROMERO
SECRETARIA
Fiscalía de Cámara Civil
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: ALANIZ HORACIO ARMANDO VS. GONZALEZ INDAURA ABEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte N° 3599.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Viene a dictamen de esta Fiscalía de Cámara el expediente del rubro a fin de que se expida sobre el incidente de nulidad planteado por Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A., contra la sentencia de V.E. de fecha 28.8.07.-

Fundamenta su planteamiento en que dicha sentencia adolece de vicios tanto materiales como formales que la tiñen de nulidad manifiesta.

Y ello es así - continua diciendo - por cuanto tenemos un acto sentencial en un determinado sentido, y un voto en disidencia de uno de sus vocales, sin constar expresamente la adhesión del tercer integrante al resultado de la resolución. Sin dudas que se trata de un error formal en la redacción del texto del acto, que podría haberse subsanado con una aclaratoria, pero, ante la ausencia de ésta, estimo es inevitable darle viabilidad al planteo, habida cuenta que, eventualmente podría darse el caso de una afectación al derecho de defensa de una de las partes.-

En primer lugar debemos decir que la nulidad incidental es la vía apta para cuestionar la validez de la sentencia que se considera que ha incurrido en vicios u omisiones de las formas sustanciales, como estimo lo es sin dudas el error que señala el recurrente.

A lo dicho cabe agregar que la nulidad planteada puede ser resuelta por el mismo tribunal (art.170 inc.1 proc.) habida cuenta que no se ha de resolver sobre el fondo de la causa ni sobre cuestión alguna sobre la que pueda sostenerse que el miembro de la Cámara anticipara opinión, sino que la misma esta circunscripta a los vicios formales que se le atribuyen a la sentencia lo que conforma materia totalmente ajena en relación a lo resuelto en ella (sent.265 del 12.3.91 C.Penal de Tucumán).-

Dicho esto solo cabe traer a colación la Doctrina Legal de la C.S.J.T. ,sent.234 del 9.4.07: "Es nula la sentencia del Tribunal Colegiado en que uno de los vocales no voto alguna de las cuestiones propuestas" .TAL MI DICTAMEN.-

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCION, 21 DE NOVIEMBRE DE 2.007.-----

Dr. JOSE ROBERTO FALCO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En la fecha remito los presentes autos a la Excm. Camara Civil y Comercial Común con 228 fs.

DRA. ANA SOFIA ROMERO
SECRETARIA
Fiscalia de Cámara Civil
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Causa
↓
6 sent

Recibido hoy 21 de Noviembre de 2007
siendo horas 10:45 y a despacho.-

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARÍA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 26 de Noviembre de 2.007.-

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal
de Cámara.- Pónganse los autos a despacho para resolver la nulidad
planteada.-

DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/11/07 quedan notificadas las partes. "y vale" *[signature]*

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARÍA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/12/2007 pasó a estudio para
dicho sentencia en (228) p - *[signature]*

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARÍA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALANIS HORACIO ARMANDO Y OTROS vs. GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte n° 102/2007

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y
COMERC. COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA

N°

303

TOMO

AÑO

2007

CONCEPCIÓN, 19 de Diciembre de 2007

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "ALANIS HORACIO ARMANDO Y OTROS vs. GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte n° 102/2007,y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs 205/207 vta corre glosada sentencia de este Tribunal n° 202 de fecha 28 de agosto de 2007 firmada por los tres Vocales integrantes titulares de la Excmá Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

A fs. 212/213 el letrado apoderado de Liderar Cia Gral de Seguros S.A, interpone nulidad de la misma.

Expresa fundamentando, que del análisis de la sentencia del 28 de agosto de 2007 dictada por este tribunal no surge expresamente el voto de cada uno de los tres vocales si leemos los considerandos de la misma de lo que puede inferirse la existencia de un voto que no se sabe de quien es ya que no se hace mención alguna al integrante de la cámara que lo emite, y un voto de la vocal Dra. Ibáñez de Córdoba que discrepa con el primer voto transcrito en los considerandos mencionados. Que no existe en la sentencia mención alguna a la opinión o voto del tercer vocal. Agrega que como consecuencia de ello, nos encontramos ante una sentencia que únicamente tiene un voto en disidencia de la Dra. Ibáñez de Córdoba, y otro voto que no se sabe de que vocal es, faltando el tercer voto.

Que esta circunstancia, le lleva a solicitar la nulidad de la sentencia por tratarse de una nulidad manifiesta e insubsanable.

II.- A fs. 222/223 vta obra el responde de la letrada María Julieta Miranda, por derecho propio, oponiéndose a la nulidad impetrada.

A fs. 227 se corre traslado al demandado González que no contesta. Y a fs. 228 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámara.

III.- Pasando a resolver la cuestión, corresponde aclarar que tratándose de una sentencia interlocutoria -a diferencia de las sentencias definitivas o de fondo- no corresponde efectuar voto diferenciado de cada Vocal, y que la sentencia se confecciona con un considerando común producto del criterio

PODER JUDICIAL TUCUMAN

coincidente y unificado de los tres Vocales (art. 802 CPCC). Es lo usual y que se aplica desde siempre en esta Excma Cámara.

Y para el supuesto de que hubiera disidencia, cuando este Tribunal estuvo integrado por dos Vocales, se procedía a integrar Tribunal acorde a las normas vigentes de la LOT.

En la actualidad, y estando esta Cámara integrada por tres Vocales, cuando dos de ellos coinciden, no se efectúa un voto personal y diferenciado entre ellos dos, y únicamente ésto se hace –por separado aclarando el nombre- cuando el tercer Vocal disiente con el resultado arribado- pero, esto queda debidamente aclarado debajo de la firma de éste último, que dice “En disidencia”

Es decir, el voto mayoritario de los dos Vocales que coinciden se plasma en el resolutorio como un solo voto en conjunto, y el disidente firma la sentencia dejando aclarado que no compartió el criterio de la mayoría.

De lo que surge, que no existe anormalidad ni nulidad alguna en la sentencia atacada.

Ello es así por cuanto estamos en presencia de una sentencia que ha sido firmada por los tres Vocales integrantes normales y titulares de la Cámara, cuyos nombres constan debidamente aclarados debajo de cada firma, y la lógica mas elemental nos dice que si uno de ellos firma en “disidencia” es porque no coincide con los otros dos, resultando innecesario y carente de toda razón que se identifique quién confeccionó el voto original y quién fue el que luego lo compartió o adhirió porque, repetimos, esto nunca se hizo en las sentencias interlocutorias.

Si dos Vocales coincidieron, resulta indiferente y en nada cambia que uno u otro de ellos fuera el autor del voto que el otro comparte. En nada se altera el resultado final. Y luego, estos dos Vocales firman de conformidad, porque –indudablemente- ambos comparten el criterio a que se arriba. Más aun podría darse válidamente el supuesto de que ambos vocales elaboraran en conjunto su voto, de común acuerdo, y que es precisamente el caso en examen.

Y el Vocal que está en desacuerdo, lo aclara firmando en disidencia.

En definitiva, que el pedido de nulidad de la sentencia, carece de toda razón por lo que solamente cabe su rechazo, con expresa imposición de costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota.

Por ello se

RESUELVE:

JUICIO: "ALANIS HORACIO ARMANDO Y OTROS vs. GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte n° 102/2007

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 303	TOMO AÑO 2007



I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de sentencia interpuesto por el letrado apoderado de Liderar Cia Gral de Seguros S.A. conforme se considera.

II.- CONFIRMAR la sentencia n° 202 de fecha 28 de agosto de 2007 dictada por este Tribunal a fs. 205/207 vta, conforme lo considerado.

III.- COSTAS se imponen al nulificante vencido. Arts. 106- 108 CPCC.

IV.- HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Ante mi:

[Signature]
Dra. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

[Signature]
Dra. María I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Excmo. Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

[Signature]
Dr. FELIX DEL VALLE CARMONA
Vocal Excmo. Cámara Apelaciones en lo Civil
y Comercial Común
Centro Judicial Concepción

[Signature]
Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

lw 01-2-2008 recibí ed. n° 06/07/08/09 

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercio, Corrientes
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N° 06

NUMERO	VALOR



Concepción 01 de Febrero de 2008.-



Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DE LOS ACTORES DR. PASCUAL N. RUIZ, EN CASILLERO N° 598; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 19 de Diciembre de 2007.- AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de sentencia interpuesto por el letrado apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. conforme se considera. II.- CONFIRMAR la sentencia n° 202 de fecha 28 de agosto de 2007 dictada por este Tribunal a fs. 205/207 vta, conforme lo considerado. III.- COSTAS: se imponen al nulidicente vencido Arts. 106 - 108 del CPCC. IV.- HONORARIOS, para su oportunidad. HAGASE SABER.- Fdo. Dres. Marta Miranda Villagra, Félix del Valle Carmona y Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Ante mí: Dra. M. Laura Penna de Cruz. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HS. 13
1 FEB 2008
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEEZ EN ENTRADAS

CEGAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial C.
JEEZ EN MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibida hoy 04 de Febrero da 2008
a las 12:20 y a despacho: Proseguere


Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercio, Comdn
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°

07

NUMERO	VALOR

Concepción 01 de Febrero de 2008.-



Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

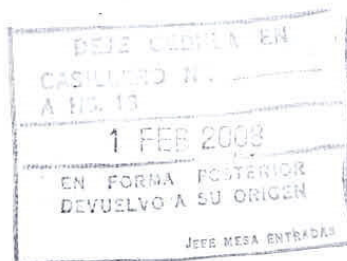
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL DEMANDADO SR. INDAURO GONZALEZ, EN CASILLERO N° 355; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 19 de Diciembre de 2007.- AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de sentencia interpuesto por el letrado apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. conforme se considera. II.- CONFIRMAR la sentencia n° 202 de fecha 28 de agosto de 2007 dictada por este Tribunal a fs. 205/207 vta, conforme lo considerado. III.- COSTAS: se imponen al nulidicente vencido Arts. 106 - 108 del CPCC. IV.- HONORARIOS, para su oportunidad. HAGASE SABER.- Fdo. Dres. Marta Miranda Villagra, Félix del Valle Carmona y Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Ante mi: Dra. M. Laura Penna de Cruz. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.



CESAR RALL CHAVES
Procurador Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
PODER JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 04 de Febrero de 2008
siendo horas 12²² y a despacho.- *Pereyra*

[Signature]
Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercio, Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°

08

NUMERO	VALOR



Excmo. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

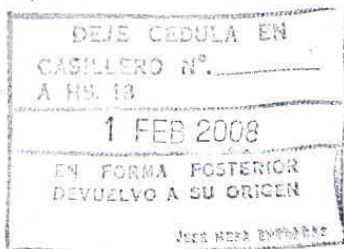
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DEL CO-DEMANDADO DR. FRANCISCO J. MICHEL (H), EN CASILLERO N° 240; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 19 de Diciembre de 2007.- AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de sentencia interpuesto por el letrado apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. conforme se considera. II.- CONFIRMAR la sentencia n° 202 de fecha 28 de agosto de 2007 dictada por este Tribunal a fs. 205/207 vta, conforme lo considerado. III.- COSTAS: se imponen al nulidicente vencido Arts. 106 - 108 del CPCC. IV.- HONORARIOS, para su oportunidad. HAGASE SABER.- Fdo. Dres. Marta Miranda Villagra, Félix del Valle Carmona y Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Ante mi: Dra. M. Laura Penna de Cruz. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.



CESAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial G.
SEPCO DE INGRESO DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 04 de Febrero de 2008
siendo horas 12:20 y a despacho.- *Receivem*

[Signature]
Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comaro. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°

09

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

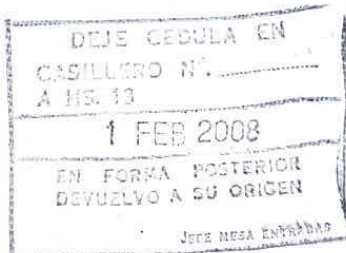
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: A LA LETRADA M. JULIETA MIRANDA (POR DERECHO PROPIO),
EN CASILLERO N° 29; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 19 de Diciembre de 2007.- AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de
sentencia interpuesto por el letrado apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A.
conforme se considera. II.- CONFIRMAR la sentencia n° 202 de fecha 28 de agosto
de 2007 dictada por este Tribunal a fs. 205/207 vta, conforme lo considerado. III.-
COSTAS: se imponen al nulidicente vencido Arts. 106 - 108 del CPCC. IV.-
HONORARIOS, para su oportunidad. HAGASE SABER.- Fdo. Dres. Marta Miranda
Villagra, Félix del Valle Carmona y Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Ante mí: Dra. M.
Laura Penna de Cruz. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.



CESAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial G.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

13/02

Recibido hoy 04 de Febrero de 2008
siendo horas 12⁰⁰ y a despacho.- Procurero

[Signature]
Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Com. J. e. T. y. Comercio, Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/02/08 notifico al Sr. Fiscal de la Sentencia
de fecha 19/12/07.- *[Signature]*

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Com. J. e. T. y. Comercio, Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
Dr. JOSE ROBERTO FALCO
FISCAL J. e. T. y. Comercio, Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 18 de Febrero de 2008
siendo horas 11⁰⁰ y a despacho.- *[Signature]*

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Com. J. e. T. y. Comercio, Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 22 de Febrero de 2008.-

Proveyendo la presentación efectuada a fs. 214/216.- Del Recurso de Casación planteado: Traslado a la contraparte por el término de CINCO (5) días.- PERSONAL.-

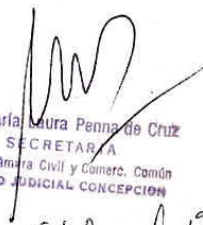
Téngase presente el domicilio legal constituido a los efectos del recurso de casación.-


DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

24/2/08

-332-

En 24/02/08 quedan notificadas las partes.


Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 27/02/08 se libró cédula n° 174 c/copia en (3) b.


Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

camp

6
ced



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N° 174



Concepción, 27 de Febrero de 2008.-



NUMERO,	VALOR

Excm. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaría: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y/O

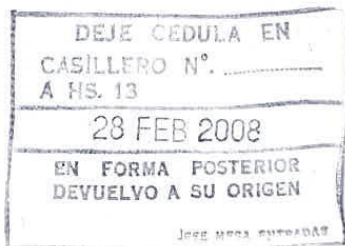
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL DEMANDADO SR. INDAURO GONZALEZ, EN EL CASILLERO N° 355; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

Concepción, 22 de de Febrero de 2008.- Proveyendo la presentación efectuada a fs. 214/216.- Del Recurso de Casación planteado: Traslado a la contraparte por el término de CINCO (5) días.- PERSONAL.- Fdo. Dra. Marta Miranda Villagra.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Adj. copia en 3 fs.

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
(Prosecretario Judicial C.
JEFE DE NESA de ENTRADA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 29 de Febrero de 2008
siendo horas 10:30 y a despacho Concepción
60

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercio, Comis.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

sup
11/3

En 05-03-08 me notifica del decret
de fecha: 22-02-08

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercio, Comis.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MARIA JULIETA MIRANDA
ABOGADA
MAT. PROF. 4013
MAT. FED. T.º 97 Fº 86
MAT. SUR 761 L. 01 Fº 21

CONTESTA RECURSO DE CASACION

ECXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

JUICIO: ALANIZ HORACIO Y OTROS VS. GONZALEZ , INDAURO

ABEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS .

MARIA JULIETA MIRANDA , por derecho propio, a esta Ecxma. Cámara respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición del remedio casatorio.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, cabe poner de manifiesto, que el recurso intentado es totalmente improcedente, toda vez que estamos ante agravios que atacan en forma genérica supuestas infracciones a normas constitucionales y las de naturaleza procesal.

En pacífica y concordante la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando establece que son inadmisibles los recursos de casación interpuesto sobre cuestiones que versen sobre honorarios profesionales por no concurrir los presupuestos de admisibilidad términos del art. 813 procesal. (Sentencia de fecha 05/11/1983 Popritkin Enrique vs. Marshall Argentina s/ Apelación de Honorarios Sumario 00000081/00).

En igual sentido, estableció nuestra Corte, que el cuestionamiento a la regulación de honorarios constituye igualmente una cuestión de

hecho, como principio ajeno al control: "LAS CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE HONRARIOS PROFESIONALES NO SON SUCEPTIBLES DEL RECURSO POR NO DARSE LOS SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN EL ART. 813 DEL. C.P.C..C " DRES. PEREZ VILLALOBO-JIMENEZ-MUSCARA SENTENCIA 47 FECHA 29/11/1991 ESTEVES JUANCARSLO VS. S/ SUCESION TESTAMENTARIA .

Analizando el tema que nos incumbe, tenemos que esta Exma. Cámara, hizo una correcta aplicación aplicación del art. 40 de la ley 5480 el que establece que:....."Se considerara monto de juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1) El capital actualizado de la suma reclamada en la demanda.....La Exma Cámara al establecer que, en el caso de estudio, se debe cumplir con lo dispuesto por el art. 40 de la ley 5480 haciendo una aplicación de la normativa legal que regula los honorarios profesionales. Por lo tanto, no existe excesivo rigor formal de la sentencia para su revisibilidad por medio del remedio casatorio.

Tampoco estamos ante una sentencia arbitraria, toda vez que en la sentencia existe una adecuada aplicación del derecho en las actuaciones existentes en el expediente.

"La sentencia cuya impugnación se persigue, está muy lejos de ofrecer base de sustentación que haga viable la excepcional doctrina

de la arbitrariedad. Los pronunciamientos que contienen fundamentos de hecho, prueba, derecho común y local, que al margen de su acierto o error, aparecen sin embargo, como suficientes en la medida en que no medie una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco para la solución normativa del caso, son constitucionalmente actos judiciales válidos, insusceptibles de la tacha de arbitrariedad (Cfr. Vanossi J.R. La sentencia arbitraria E.D. 91-105; Morello A. Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso Ed. Hamurabi - 1981 T.II pág. 415; etc.). DRES.: PADILLA - GOANE - SARRULLE - VEIGA.

Conforme los lineamientos de la CSJN, la sentencia arbitraria no es aquella que padezca de un error o equivocación cualquiera, sino la que adolece de omisiones y desaciertos de gravedad suma, que la descarten como decisión judicial (Fallos, t. 295, p. 931; t. 296, p. 82). Es precisamente esta razón, la que da el rótulo de "excepcional" de la sentencia arbitraria, ya que de otra manera estaríamos ante la apertura de una tercera instancia. (Fallos, t. 302, p. 1564; t. 304, ps. 267 y 375; etc.)

Lo que pretende el recurrente, es que en la etapa casatoria, la Exma Corte aplique erróneamente la ley 5480 art. 40 cuya aplicación y fundamentos ya fueron analizados en la Cámara, pretende una doctrina ilegal modificando la letra

clara de la ley, pretendiendo que una sentencia del máximo tribunal arrase con todo el control de legalidad, sin considerar los principios constitucionales que resguardan la INDEPENDENCIA DE PODERES, si en el hipotético pueda ser revisada la sentencia el recurso interpuesto no es el idóneo ni es la etapa procesal oportuna, para plantear un "EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO DE LA LEY "LEY".

Por esta razón, corresponde rechazar in limine el recurso interpuesto, ya que no se encuentran configurados los supuestos normativos y doctrinarios para abrir el recurso intentado, mas es un absurdo jurídico la doctrina que pretende se aplique.

CONTESTO AGRAVIOS

En subsidio, contesto los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales carecen de todo sustento en los hechos y en las actuaciones realizadas ante la Camara.

ANTECEDENTES

Esta parte solicita la regulación de honorarios honorarios que fueron regulados por el Inferior con una base de \$28.000, monto este originario de un acuerdo Transaccional con Liderar Cia de Seguros y la parte Actora, sentencia que fuera atacada por esta parte..

En la expresión de agravios se objeta la base regulariza que tomo como base para la

determinación del monto de los honorarios, ya que debe considerarse el monto de la demanda conforme art. 40 de ley 5480 debido a que el Acuerdo transaccional dio fin al litigio, y no como lo consideró oportunamente el A-quo.

Contesta agravios tanto Liderar Cia General de Seguros y la actora por intermedio del Dr. Pascual Ruiz invocando que la sentencia apelada es ajustada a derecho.

Ahora bien, la sentencia de fecha 28 de Agosto de 2007 como ya lo expresara ut-supra efectúa una correcta aplicación del art. 40 de la ley 5480 y fija como base para la regulación de honorarios el monto estimado en el escrito de demanda o sea la suma de \$120.000.-

Respecto a los agravios, la contraria manifiesta en cuanto a la Sentencia de Cámara agravia al establecer la aplicación del art. 39 de la ley 5482 en esta caso, y a su vez ese art. Deriva al art. 40 de la misma ley, el cual dice que "en caso de TRANSACCION JUDICIAL SE DEBE APLICAR TENIENDO EN CUENTA EL MONTO DE LA SUMA RECLAMADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

La ley es clara y no cabe duda alguna respecto cual debe ser la base regulatoria de los honorarios profesionales, cuando las partes arribaron a un acuerdo transaccional, debe ser el monto de la demanda la base regulatoria. Por lo tanto mal puede sentirse agraviada la contraria cuando la Exma Camara

hizo una razonada aplicación del articulado de la ley 5480-

Otro agravio que se puede deducir del escrito del recurrente es que la sentencia en crisis no estudia, ni analiza las cuestiones constitucionales de mayor jerarquía valorativa, rechazando el remedio con un argumento formalista como es la interpretación errada y apartada a la REALIDAD ECONOMICA del fallo, no indicando en su escrito cuales serian esas "normas de mayor Jerarquía Valorativa", es claro que ninguna valoración jerárquica de la REALIDAD ECONOMICA puede ser considerado como FUNDAMENTO JURIDICO para confirmar el dictado de una sentencia contraria a derecho, contraria a la norma especifica que es la ley 5480-

Nuestro mas alto tribunal respecto a los requisitos de admisibilidad, respecto a la critica razonada expresa "EL RECURRENTE SE DESENTIENDE DE ESTE ARGUMENTO DEL FALLO, PUES NO LO REBATE, LO QUE IMPIDE SU ADMISIBILIDAD. SIENDO EL RECURSO DE CASACION UN MEDIO IMPUGNATIVO EXTRAORDINARIO, DE ESTRICTO RIGOR FORMAL, DEBE BASTARSE A SI MISMO. HA DICHO REITERADAMENTE ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE NO BASTA SOSTENER UNA DETERMINADA SOLUCION JURIDICA, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL RECURRENTE EXPONGA UNA CRITICA RAZONADA DEL FALLO QUE ATACA, PARA LO CUAL DEBE REBATIR TODOS Y CADA UNO DE SUS FUNDAMENTOS. ESTA OMISION VEDA LA APERTURA DE INSTANCIA CASATORIA PARA EL PESENTE



AGRAVIO DRE. DATO. GOANE GANDUR. VELIZ JUAN CARLOS
VS. SINDICATO DE LUZ Y FUERZA TUCUMAN/ COBROS
SENTENCIA 22 13/02/2001

Con respecto a la regulación de honorarios los que para contraria son elevados, invocando CUESTIONES DE HECHOS que son insuficientes para rebatir adecuadamente los fundamentos de la sentencia. "En principio las cuestiones que versen sobre honorarios profesionales no son susceptibles del recurso de casación por no darse los supuestos de admisibilidad prevista pro el art. 813 procesal. Sentencia 05/11/1983

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El art. 816 del CPCC establece los requisitos para la admisibilidad del remedio casatorio:

- 1-El escrito deberá bastarse así mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio, como en la cita de las normas que se pretenden infringidas: el agravio de la contraria no cumple con el requisito impuesto con el art. citado, ya que no se rebate adecuadamente los fundamentos de la sentencia en crisis. Los argumentos deben ser dirigidos a atacar la doctrina de la sentencia de cámara, el recurrente solo se limita a sostener una DETERMINADA SOLUCION JURIDICA SIN EXPONER UNA CRITICA RAZONANDA DE LA SENTENCIA, UNICAMENTE SE LIMITA A ENUMERAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y

PROCESALES QUE A SU CRITERIO FUERON VIOLENTADAS
CON LA SENTENCIA EN CRISIS.

2-La crítica de la doctrina del fallo debe expresar las razones que fundamenten la afirmación, el recurrente con la doctrina que aduce, solicita una interpretación contraria a la letra de la ley 5480. La doctrina aplicada por la contraria debió haber sido de un contenido jurídico que demuestre el desacierto normativo del fallo cuestionado, lo que no hizo en su expresión de agravios. El pronunciamiento de la Exma Cámara es Ajustado a derecho y ha impuesto adecuadamente la normativa aplicable al caso.

3-Otro requisito para determinar la admisibilidad es el depósito judicial que no se efectuó, el recurrente se limitó a solicitar el beneficio para litigar sin gastos, lo que hasta la fecha no se tramitó, el que debió ser tramitado en vía incidental y no lo hizo, tendido tiempo suficiente para hacerlo, siendo ésta su carga procesal, para cumplir con el requisito exigido por el digesto procesal. El beneficio para litigar sin gastos se lo debe considerar como un privilegio restrictivo y excepcional concedido por el juez a ciertos litigantes previa acreditación de su concreta y particular situación económica, la contraria se limita a solicitar el beneficio no acompañando ni

siquiera la declaración jurada que exige la ley 6314. Es por ello y no habiendo el recurrente efectuado en término requisito formal del art. 187 del CPCC corresponde la denegatoria d la concesión del recurso.

Es armónico el criterio jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal, al establecer que no revisten gravedad institucional las cuestiones de hecho como ser actuación profesional y las etapas procesales realizadas en los procesos, son situaciones fácticas que no son susceptibles de revisión.

LEGITIMACION

Existe una clara falta de legitimación activa por parte del recurrente según el convenio transaccional que se encuentra acompañado en autos, el obligado al pago de las costas del presente juicio es LIDERAR CIA DE SEGUROS GENERALES, los recursos sólo pueden deducirse por quienes ostentan un "interés directo"., por lo tanto sin interés no hay acción, entonces este recurso es inviable por carecer de un **INTERES LEGITIMO** el recurrente ya que no esta obligado al pago de las costas, entendiéndose como tales los HONORARIOS que surgieron del proceso de primera instancia.-

CONCLUSION

Para el otorgamiento del recurso de casación se debe puntualizar los fundamentos en contra del criterio del decisorio del juzgador, además se debe determinar el error de derecho en la sentencia, lo que con una simple leída del sus agravios, el recurrente no cumplió con los recaudos mínimos de admisibilidad, por lo tanto hechos alegados en esta instancia hacen improcedente la casación que pretende resultando así la promoción de la misma innecesaria.-

De la laminar lectura del memorial recursivo, se desprende su manifiesta insuficiencia, toda vez que el impugnante no ha rebatido las razones que llevaron a este Tribunal a declarar mal concedido el recurso de casación, sino que se limita a reiterar sus objeciones contra lo resuelto en la instancia de mérito, desentendiéndose de los argumentos expuestos en el fallo que ataca. Conforme lo tiene dicho esta Corte, "en el caso de autos, el escrito introductorio del recurso extraordinario federal no se basta a si mismo, toda vez que no exhibe una razonada y concreta crítica a los fundamentos expresados por el tribunal, ni debate adecuadamente los motivos invocados para revertir la solución adoptada, sino que aparándose en la mera invocación de la arbitrariedad, vuelve sobre cuestiones de hecho y prueba ya resueltos en el fallo, omitiendo una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de



los fundamentos del fallo recurrido (CSJT, in re
"ALDERETE PABLO ERNESTO VS. PEDRO ANGEL CARO S7
DESALOJO DEL 15/02/95 DRES. DATO-BRITO-AREA MAIDNA
Sentencia N° 129 Fecha 13/03/2000. VILLAREAL ALDO
SERGIO VS. INTITUTO TECNICO GRAL BELGRANO F. 29 S/
COBROS. SUMARIO 00010252-00.-

PETITORIO

Por lo expuesto:

- 1- Solicito se rechace por inadmisible el recurso
interpuesto.-
- 2- Se confirme la sentencia del 19 de Diciembre
de 2007.-
- 3- Se impongan las costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

MARIA JULIETA MIRANDA
ABOGADA
MAT. P. C. 4013
MAT. FED. T. 97 F. 86
MAT. SUR 761 L. 01 F. 21

Recibido hoy 05 de Marzo de 2008
siendo horas 12⁰⁰ y a despacho.- En G. B. Adj. Copie en G. B.

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARÍA
Excmo. Cámara Civil y Comercial, Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Posus! Beniz

36 *camp*
↓
Geck
dem

Concepción, 10 de Marzo de 2.008.-

Por contestado en término el traslado corrido.-

Téngase presente lo manifestado.-

DRA. MARTA A. MIRANDA SILLAGUA
VOCAL

Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 11/03/08 quedan notificadas las partes.

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA

Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

NO
En 19/03/08 se libere Cedula N° 237. por falta
de copia por traslado e/1: "no vale"

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/03/08 quedan notificadas las partes.

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 03/04/08 remite Cedula N° 237. con traslado
en (03) p.

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion
San Miguel de Tucumán, 03 de Abril de 2008

Cédula N° 237

B O N O S	
NUMEROS	VALORES



Juzgado Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
Secretaría Dra. María Laura Penna de Cruz
Actor Alanis Horacio Armando y/o
Demandado Gonzalez Indauro Abel y/o
OBJETO: Daños y Perjuicios

Se notifica Al apoderado del codemandado Dr Francisco Michel (H), En Casillero N° 249 el siguiente

P R O V E I D O

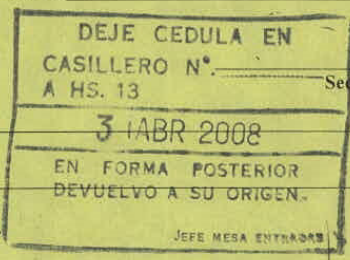
Concepcion 22 de Febrero de 2008.- Proveyendo la presentacion efec/
tuada a fs 214/216.- Del Recurso de Casacion planteado: Traslado
a la contraparte por el termino de CINCO(5) dias. PERSONAL. Fdo
Dra Marat Miranda Villagra. Queda Ud Notificado.- "Abril" vale
Se adj. trasl. en (03) p.-

[Signature]
Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario
de 20

M.E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

A hora _____ del día _____ de _____ de 20 _____
Se dejó cédula en la casilla número _____
y se devolvió el original a secretaria de origen.



Oficial Notificador

CESAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial G.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 04 de Abril de 2000
siendo horas 09:10 y a despacho Bonquero

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Esma. C. 100 - Centro: Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15/4

exposi. auto

Estudio Jurídico

MICHEL & Asoc.

ABOGADOS

E-Mail: estfjmiche@arnet.com.ar

Congreso 490 2º "B" Tel/Fax (0381) 4248314

4000 - TUCUMAN



CONTESTO TRASLADO

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

AUTOS: ALANIZ HORACIO Y OTROS VS/ GONZALEZ ABEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-

FRANCISCO JOSE MICHEL, por la representación de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros S.A., a V. S. respetuosamente digo:

En tiempo y forma contesto el traslado corrido del recurso de casación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de fecha 28/08/07.-

1º) Entiendo EXCMA CAMARA que en el traslado que contesto se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por los art. 813, 815, 816 y ccs. del CPC. para la procedencia de esta vía recursiva.-

2º) Esta parte coincide en su totalidad con los argumentos dados por el actor en el escrito casatorio, cuyo traslado contesto; lo que por razones de brevedad y economía procesal se ratifican en su totalidad.-

3º) Existe una clara violación a principios legales vigentes en la materia establecidos como jurisprudencia aplicable al caso por la Corte Suprema de Justicia de la nación en el caso "MURGIA ELENA JC C/ GREEN ERNESTO B", donde se toma como base regulatoria el monto de la transacción homologada.-

...
...
...

... TO ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...



4º) La Cámara en lo Civil y Comercial Común de San Miguel de Tucumán Sala 3, en fallo "BULACIO JULIO C/ AUDI Y OTROS" en fallo de 01/08/06 se pronuncia por la oponibilidad del convenio al letrado que no participo en el cómo en el caso de autos y por otro respecto a la aplicación del Art. 1ª de la ley 24432, en cuanto a la base regulatoria.-

5º) Con relación a la base regulatoria entiendo que si bien en principio es aplicable el Art. 40 inc. C de la ley 5480, la provincia se adhirió mediante ley 715, el 09/10/1995, al régimen legal de la ley nacional 24432, en consecuencia de ello el Art. 40 de la ley provincia debe considerarse modificado en lo relativo a la base regulatoria de honorarios que ya no será el monto reclamado en la demanda sino el monto de la sentencia, transacción o instrumento que ponga fin al pleito; in-re: MANSILLA DE JUÁREZ MARTA VS IBÁÑEZ RODOLFO ANTONIO S/ DAÑO Y PERJUICIO CAMARA CIVIL DRA. GONZALEZ DE PONS ROBISON REG. 0018119-000, BASE DE DATO JURISPRUDENCIAL DEL PODER PROVINCIAL.-

6º) Es correcta la cita doctrinaria y legal citado por el actor en la interposición de su recurso no pudiendo dejar de remarcar lo dispuesto por el Art. 31 de la Constitución Nacional perfectamente aplicable al caso sobre la preeminencia de las leyes. —

7º) Entiendo **EXCMA CAMARA** que en el caso de autos existe razón suficiente a la luz de la legislación vigente doctrina y jurisprudencia citada por el actor al interponer el recurso de casación l aplicación de la ley arancelaria provincial art. 39, 40 y ccs no puede dejarse de analizar con lo dispuesto por la ley nacional N° 24442, modificatoria del art. 505 del Código Civil, a la cual la provincia se encuentra adherida mediante ley N° 6715, no aplicar la legislación citada

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ha iniciado el proceso de planeación para el desarrollo urbano de la zona de estudio, con el fin de garantizar el ordenamiento territorial y la sostenibilidad del crecimiento urbano.

El presente documento tiene como objetivo principal describir el estado actual de la zona de estudio, así como identificar las oportunidades y desafíos para su desarrollo futuro. Se abordarán aspectos clave como la infraestructura, el medio ambiente, la economía y la sociedad, con el fin de proporcionar una visión integral de la zona y servir como base para la toma de decisiones.

En primer lugar, se analizará la situación actual de la zona, considerando los factores que influyen en su desarrollo, como la ubicación geográfica, la infraestructura existente y las características socioeconómicas de la población.

Posteriormente, se explorarán las oportunidades y desafíos que enfrenta la zona, así como se evaluarán las alternativas disponibles para su desarrollo. Finalmente, se presentarán recomendaciones y acciones clave que deben implementarse para garantizar un desarrollo urbano sostenible y equitativo.



precedentemente convierte a la sentencia de fecha 28/08/2007, en arbitraria y violatoria de los principios de defensa en juicio e igualdad de las partes ante la ley.-

Por lo expuesto pido;

- 1) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado corrido
- 2) Oportunamente se haga lugar al Recurso de Casación revocándose la sentencia de **EXCMA CAMARA** de fecha 28/08/2007.-

Proveer de conformidad JUSTICIA.-

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. Tº 93 - Fº 78
C.U.I.T. Nº 20-11065409-0

... 14 de 2008
siendo horas 09:45 y a despacho.- En 3 (tres) fs.-
- C/2 (dos) juego de copias -

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA

Excmo. J. Com. Decisión

3
Camp
sent
29/4

Concepción, 17 de Abril de 2.008.-

Por contestado en término el traslado corrido.-

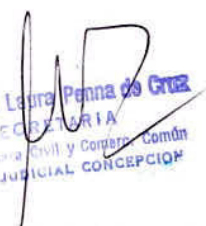
Téngase presente lo manifestado.-A despacho para resolver la concesión del recurso de casación.-


DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 18/04/08 quedan notificadas las partes.


Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Lw 13/5/2008 por estudio fore dicho
partes en (246) f -


Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M

C

I

JUICIO: "Alaniz Horacio Armando y otros vs. González Indauro Abel y otros s/ Daños y Perjuicios". Expte. n° 102/2007

CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMÚN	
CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N°	TOMO
102	
AÑO 2007	



CONCEPCION, 03 de JUNIO de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora en estos autos caratulados: "ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS vs. GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. n° 102/2007, y

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 28/8/07 de fs. 205/207, conforme su presentación adjunta a fs. 214/216.

Al respecto el Superior Tribunal Provincial ha expresado: "*Que de conformidad al sistema casatorio provincial, instituido en el Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, le corresponde al Tribunal de Alzada emitir un primer juicio acerca de la concurrencia de admisibilidad de este recurso extraordinario*" -sentencia n° 563/93- "*Los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios locales están puestos en la ley procesal, para su riguroso cumplimiento por el recurrente, y los mismos se examinan por los tribunales competentes en el juicio de admisibilidad. Con respecto al recurso de casación el Tribunal competente para analizar los mismos debe verificar la procedencia de todos ellos. La ley procesal es muy clara, el art. 819 determina las facultades del Tribunal de Alzada o de la Cámara interviniente, atento que detalla en cuatro incisos el examen que debe hacer ese Tribunal para declarar la admisibilidad*" (sentencia n° 52/94).

Ahora bien, del análisis de la presentación del recurrente, surge que no habilita la vía casatoria en los términos del art. 819 procesal.

En efecto, si bien el recurso fue intentado en término, el escrito impugnatorio es insuficiente ya que ataca en forma genérica supuestas infracciones a normas constitucionales y las de naturaleza procesal (art. 816 del CPCCC), por lo que no resulta atacable por la vía intentada.


DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN